

SALA SEGUNDA

Nº de Registro: 303/1994

Excmos. Sres.:

D. Luis López Guerra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López
D. Julio D. González Campos
D. Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Amparo promovido
por doña Filomena
Ferrandis Prieto y otros.

SOBRE: Sentencia de la Sala
de lo Contencioso-
Administrativo del Tribunal
Superior de Justicia de
Valencia recaída en recurso
contra la Orden de la
Consellería de Cultura,
Educación y Ciencia de la
Generalidad de Valencia
sobre provisión de plazas
vacantes de funcionarios
del Cuerpo Docente.

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el 2 de febrero de 1994, doña Maria Gracia Garrido-Entrena, Procuradora de los Tribunales y de doña Filomena Fernández Prieto y otros, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia en fecha 24 de diciembre de 1993, recurso núm. 1.685/1993.

2. Hechos deducidos de la demanda y documentos que

la acompañan:

2.1. Los recurrentes son funcionarios en activo en la Comunidad Autónoma de Valencia. Accedieron a sus puestos tras superar el concurso oposición convocado por Orden de 29 de abril de 1991 de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana para cubrir 1.448 plazas de cuerpos docentes de educación secundaria.

2.2. Un grupo de opositores que no superó las pruebas impugnó la resolución final del concurso por la vía de la Ley 62/1978, ante el mismo Tribunal, obteniendo una Sentencia favorable a sus pretensiones que se encuentra recurrida ante el Tribunal Supremo.

2.3. Paralelamente interpusieron recurso Contencioso-Administrativo ordinario frente a la misma resolución administrativa que finalizó con la Sentencia impugnada.

2.4. En ninguno de dichos procedimientos se emplazó personalmente a los recurrentes que no obstante al tener conocimiento extraprocesal se personaron en ambos.

2.5. En lo que al procedimiento contencioso-administrativo ordinario respecta, lo hicieron mediante escrito de 18 de noviembre de 1993, en el que solicitaron la nulidad de lo actuado con el fin de ser oídos pues el procedimiento se encontraba a punto de concluir.

Tan es así que la Sentencia se dictó el 24 de diciembre siguiente, teniendo lugar la votación y fallo el 15 anterior.

2.6. Se impugna en amparo esta última Sentencia,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0619033

3

solicitando en la demanda su suspensión.

3. Mediante providencia de 28 de noviembre de 1994, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y en su virtud, ordenar la apertura de la correspondiente pieza de suspensión, concediendo al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para formular las alegaciones pertinentes sobre la misma.

4. La recurrente cumplimentó dicho requerimiento mediante escrito presentado en la sede del Tribunal el día 13 de diciembre de 1994, reiterando su petición de suspensión de la resolución recurrida, habida cuenta que la cesación en la condición de funcionarios de los recurrentes mientras se tramita este recurso puede ocasionarles daños o perjuicios irreparables. Alegó la doctrina de la apariencia del buen derecho recogida tanto en la jurisprudencia comunitaria como en los Autos del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1990 y 17 de enero de 1991, sin que de la citada suspensión pueda derivarse perjuicio alguno para el interés general, por cuanto las plazas vacantes pasarían a ser desempeñadas provisionalmente por los recurrentes.

5. El Ministerio Fiscal emitió su informe con fecha 16 de diciembre siguiente, considerando improcedente la suspensión.

Destacó en primer lugar el interés general consistente en que no se suspenda la ejecución de las resoluciones judiciales (ATC 275/1986) para, a continuación, recordar el carácter verdaderamente excepcional de la suspensión de este tipo de resoluciones, que solo puede fundarse en la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0619034

4

pérdida de la finalidad del recurso de amparo, o en la causación de perjuicios de imposible o difícil reparación (ATC 685/1985).

Descendiendo ya a las particularidades del caso concreto se refirió el Fiscal al objeto del recurso, planteado al amparo del art. 24.1 C.E., sin hacer referencia a las condiciones de acceso a la función pública, por lo que el alcance de una resolución estimatoria se limitaría a la realización de un nuevo emplazamiento.

Por otra parte entendió el Ministerio Público, que el recurso tiene escasa viabilidad, pues según consta en la Sentencia otras personas se personaron en las actuaciones y formularon alegaciones que fueron consideradas por el Tribunal Superior de Justicia y que, por tratarse de personas que se encuentran en la misma situación, no pueden diferir esencialmente de las que pudieran realizar los recurrentes.

Además, sobre el mismo objeto y bajo los trámites de la ley 62/1978, pende de resolución ante el Tribunal Supremo un recurso de apelación interpuesto contra la resolución de instancia que puso fin a dicho procedimiento. En caso de prosperar dicho recurso, perdería su objeto la demanda que motiva las presentes actuaciones.

Finalmente pone de manifiesto que los recurrentes se limitan a alegar, sin aportar dato alguno, que la ejecución de la Sentencia recurrida les llevaría a la pérdida de la condición de funcionarios, dato que, de haber sido acreditado, podría justificar la suspensión solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Este Tribunal ha venido sosteniendo con reiteración (ATC 779/1984), que el art. 56.1 LOTC responde a criterios racionales de equilibrio entre el interés particular del recurrente y los generales de la sociedad y terceros afectados.

El art. 56 LOTC establece, como regla general, que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, si bien con la excepción de que podría denegarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Por otro lado, este Tribunal ha reiterado de manera constante las características especiales que revisten los actos de los órganos judiciales cuando se trata de decidir sobre la suspensión de los mismos y el interés general que subyace en la conservación y cumplimiento de las resoluciones judiciales.

2. Los recurrentes, con independencia de que puedan obtener del Tribunal Supremo una resolución satisfactoria para sus intereses al resolverse el recurso de apelación interpuesto bajo las reglas de la Ley 62/1978 contra la Sentencia de instancia dictada sobre el mismo objeto, en ningún momento han acreditado que la ejecución de la Sentencia impugnada les ocasione perjuicios de difícil o imposible reparación que hagan perder al amparo su finalidad, pues solamente con carácter genérico y global se refieren a posibles e hipotéticos contratiempos derivados de la resolución impugnada.

De todas sus alegaciones, la única que pudiera tener una cierta entidad al tiempo de ponderar las circunstancias

concurrentes para acordar la suspensión, es la relativa a la cesación de su condición de funcionarios derivada de los términos de la Sentencia objeto de recurso, pues como se dijo en el ATC 601/1985, "es un principio básico del derecho funcional, que la separación del servicio (en aquel caso por sanción disciplinaria), constituye una extinción irreversible de la relación de servicio que une al funcionario con la Administración". Esta nota de irreversibilidad podría justificar la suspensión de la resolución impugnada. Sin embargo, como resalta el Ministerio Fiscal, ninguna actividad probatoria se ha desplegado en este sentido, por lo que no puede dictarse una resolución en los términos solicitados.

Por todo lo expuesto, la Sala

A C U E R D A

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid a treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco.

